



**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**P R E S E N T E . -**

La que suscribe, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, diputada de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento la siguiente iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal del Estado de Michoacán, así como diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

- En México a partir del 11 de junio de 2011, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano son parte integral de la Constitución y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tomando en consideración las resoluciones emitidas por los órganos de vigilancia de los tratados internacionales.
- En México el aborto es un delito que se regula a nivel local con exclusiones de responsabilidad, es decir que en determinados casos, a las personas que llevan a cabo un aborto, no se les impone una sanción. Estas exclusiones varían dependiendo de la entidad federativa, situación de la que se dará cuenta en la sección de marco normativo de este capítulo.
- En el mes de septiembre del año 2021 la Suprema Corte resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.
- La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente



practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir.

- En su sentencia, la Suprema Corte hizo una aclaración muy importante para ampliar el reconocimiento de los derechos humanos. La SCJN estableció que lo que había resuelto (Gire, 2020, pp. 69- 70):

*comprende tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar (por ejemplo hombres transgénero, personas no binarias, entre otras).*

- Determinó que existe un derecho constitucional a decidir, reconocido para las mujeres y las personas con capacidad de gestar. Este derecho deriva de la interpretación de otros principios y derechos, que se encuentran en los artículos 1 y 4 de la Constitución:

- La dignidad humana. Es el principio que permite reconocer derechos humanos a todas las personas por el solo hecho de serlo, para que puedan disponer de su persona, su cuerpo y su destino sin imposiciones;
- La autonomía reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad. Las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen derecho —como todas las personas— a elegir quiénes quieren ser, y un embarazo, sin duda, tiene un impacto importante en esa decisión. Reconocer esta autonomía significa que las autoridades no deben tomar decisiones en su lugar, porque eso supondría que necesitan ser protegidas de las elecciones que hacen sobre su propia vida sexual y reproductiva.
- La laicidad del Estado mexicano. Para garantizar la autonomía reproductiva es necesario un Estado que garantice el libre ejercicio de las convicciones de ética, conciencia y religión, como lo indican los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución. Esto significa que ninguna iglesia puede ser considerada oficial por el Estado.
- La igualdad jurídica. Este derecho implica que se deben eliminar los estereotipos de género que se asignan a las personas según los órganos sexuales con los que nacieron, como es el caso de las mujeres y las



personas con capacidad de gestar, de quienes se espera que se emparen y maternen. Cuando las normas penales se dirigen exclusivamente a ellas —como la norma del aborto en el Código Penal de Coahuila— es probable que estén creando o reforzando un estereotipo de género. c La salud y libertad reproductivas. Como ya lo había dicho la Corte en el caso de Marisa, la atención médica del embarazo y del aborto es parte del derecho a la salud.

- Además, estos derechos no deben reconocerse sólo en el papel, sino que debe existir la infraestructura que posibilite tomar decisiones sobre la propia salud.
- Sobre el derecho a la vida, la Suprema Corte establece que no le corresponde a ella ni a los congresos locales ni al Congreso federal definir en qué momento empieza la vida, porque ni siquiera hay un consenso científico al respecto. En cambio, lo que sí debe hacer la Corte es aclarar que la Constitución no protege igual a un feto que a una persona nacida, y que la protección de un embrión o feto no puede pasar por encima de los derechos de la persona que lo gesta. (GIRE, 2020, p.80)

#### ANÁLISIS SITUACIONAL

**PRIMERO.-** En México el aborto es un delito con causales de exclusión de responsabilidad penal o de no punibilidad. Su regulación varía de entidad a entidad, es decir, cada entidad federativa establece cuándo el aborto es delito o no, qué procedimientos debe seguir una mujer para solicitar una interrupción legal del embarazo y cómo debe prestarse el servicio en las instituciones de salud. Esto provoca una situación de discriminación jurídica, ya que las mujeres tienen más o menos derecho a interrumpir un embarazo dependiendo de su lugar de residencia.

**SEGUNDO.-** En Michoacán el código penal publicado el 17 de diciembre de 2014 agregó nuevas causales de exclusión para el delito de aborto, a saber: malformaciones genéticas en el producto, inseminación artificial no consentida y situación económica precaria. Sin embargo, la reforma fue omisa en modificar la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo para garantizar el acceso a dichos servicios, es decir, no se explicita el procedimiento.

**TERCERO.-** En los supuestos acerca de las causales de violación, inseminación no consentida, procreación no consentida y precaria situación económica se establece como límite para poder practicar la interrupción las 12 primeras semanas de gestación y se



adiciona un requisito ambiguo de “debida justificación”, sin establecerse cuáles son los elementos que constituyen la misma.

CUARTO.- En el código vigente se elimina la causal de peligro de muerte, incluida en la versión anterior del código, lo que representa un grave retroceso en el acceso de las mujeres a una interrupción del embarazo y una violación a su derecho a la vida, y tampoco se incluyó el reconocimiento de la libre determinación de la mujer sobre su cuerpo.

QUINTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, establece como derecho de toda persona la protección de la salud y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

SEXTO.- Que de acuerdo con las estimaciones realizadas por el Consejo Nacional de Población, el aborto representa un problema social y de salud pública por las serias implicaciones que tiene para la salud materna<sup>1</sup>, en particular cuando se trata de mujeres jóvenes.

En este tenor, de acuerdo con información del INEGI<sup>2</sup>, las complicaciones durante el embarazo impactan en el desarrollo gestacional de las adolescentes, quienes tienen más probabilidades de presentar placenta previa, preclampsia y anemia grave y otras condiciones que pueden generar abortos o mortinatos. En 2013, del total de mujeres en edad fértil (15 a 49 años) que presentaron un aborto, 18.7% son adolescentes. Respecto a los mortinatos en el mismo periodo, 17.9% de estos corresponde a mujeres de 15 a 19 años.

Al igual que en el periodo prenatal, durante el parto las adolescentes tienen mayor riesgo de presentar complicaciones. Entre los principales problemas se destaca el parto prematuro, partos prolongados, desproporción céfalo-pélvica y formación de fistulas recto-vaginales o cistovaginales.

SEPTIMO.- Que debido a la condición de punibilidad del aborto en México, se vuelve una cifra gris la cantidad de defunciones atribuidas a la práctica del aborto, es decir, existe un subregistro de estos casos, pero aun así, el INEGI reconoce dentro de sus estadísticas vitales que el aborto representa un 6% del total de causas de muerte materna. Sin embargo, de acuerdo con estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, dicho

<sup>1</sup> CONAPO, Cuadernos de salud reproductiva, 2000  
([http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/salud\\_reproductiva/2000/1Republica.pdf](http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/salud_reproductiva/2000/1Republica.pdf))

<sup>2</sup> INEGI, Estadísticas a propósito del día de la juventud, 2015.  
(<http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>)



porcentaje es de 13% de la mortalidad materna global y de 24% en la región de América Latina.

OCTAVO.- Que la Organización Mundial de la Salud, entre sus recomendaciones internacionales para la disminución del embarazo adolescente, plantea que los países promulguen leyes que fijen edades mínimas para el matrimonio, así como promover el uso de anticonceptivos y la preparación de los servicios de salud para atender adecuadamente a las adolescentes embarazadas y en caso de que las leyes lo permitan y las adolescentes así lo decidan, puedan abortar bajo condiciones seguras.<sup>3</sup>

NOVENO.- Que de acuerdo con los resultados de estudios neurobiológicos<sup>4</sup> ha quedado plenamente demostrado que lo que distingue al ser humano de cualquier otra forma de vida es el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral, la cual en un embrión de 12 semanas no está formada, por lo que no es correcto considerarle individuo biológico caracterizado o persona o ser humano.

Desde este mismo enfoque neurobiológico, el desarrollo anatómico y funcional del sistema nervioso humano permite establecer que con base en el proceso de conexiones nerviosas no se puede hablar de persona hasta el tercer trimestre del embarazo, y por consecuencia no hay duda de que ni el cigoto ni el embrión de doce semanas son individuos, ni mucho menos personas.<sup>5</sup>

Lo que subyace a estos resultados es que todas las células del organismo humano tienen vida, y todas tienen el genoma humano completo, y así como el cigoto tiene la potencialidad reproductiva, también cada una de las células adultas tiene el genoma humano y la potencialidad, en consecuencia, si al primero (cigoto) se le considera persona, no habría razón para no considerar también persona a las células adultas, lo cual significaría un grave sinsentido.

En consecuencia, desde el punto de vista científico, un ser humano es el resultado del desarrollo ontogénico cuando éste alcanza la etapa de autonomía fisiológica, y cuando su sistema nervioso ha adquirido la estructura y la funcionalidad necesarias para percibir

---

<sup>3</sup>Organización Mundial de la Salud [OMS] (2015). ¿Qué problemas de salud tienen los adolescentes y qué cabe hacer para prevenirlos y responder a ellos?

([http://www.who.int/maternal\\_child\\_adolescent/topics/adolescence/dev/es/](http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/))

<sup>4</sup> Principalmente del Dr. Ricardo Tapia, investigador emérito en la División de Neurociencias del Instituto de Fisiología Celular – UNAM y presidente del Colegio de Bioética

<sup>5</sup> Tapia, R., Aspectos genómicos y neurobiológicos de la formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, 2009, GIRE



estímulos sensoriales, experimentar dolor y adquirir conciencia y autonomía. Hasta que no se alcanza tal desarrollo no se puede hablar de vida humana.<sup>6</sup>

DÉCIMO.- Que el argumento que sostiene que la vida humana inicia al momento de la fecundación desatiende las irrefutables evidencias en materia de biología de la reproducción, la información genética, y la inviabilidad del embrión antes de su implantación. Ignorar los planteamientos que se desprenden de estas áreas del conocimiento es equivalente a ignorar que en materia astronómica se ha demostrado que el planeta tierra gira en torno al sol.

De ese bagaje de conocimiento científico se ha podido sostener, por ejemplo, que la muerte cerebral es la condición para establecer que el ser humano deja de serlo y que en consecuencia es incluso candidato a donar sus órganos. Son precisamente las características de la condición de muerte cerebral las mismas que tiene un embrión antes de que se logren las conexiones cerebrales que otorgan actividad nerviosa humana. Es decir, en ninguno de los dos casos existen las conexiones cerebrales necesarias para poder afirmar que se trata de vida humana.<sup>7</sup>

DÉCIMO PRIMERO.- Que la recomendación general número 24 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) establece que: "En la medida de lo posible, deberá enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos [...]"

DÉCIMO SEGUNDO.- Que ya se ha dado un debate en torno a la despenalización del aborto en México, el cual encontró su máxima exposición en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y la acumulada 147/2007, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Procuraduría General de la República en contra de la despenalización del aborto que realizó la Asamblea legislativa del Distrito Federal.

De las conclusiones de ese debate destacan las siguientes<sup>8</sup>:

1. Que si bien la vida es una condición necesaria de la existencia de otros derechos, no puede considerársele como más valiosa que cualquiera de estos, ya que

<sup>6</sup> Tapia, R., La formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, desde el punto de vista de la neurología, ([http://www.inb.unam.mx/bioetica/lecturas/ratapia\\_ab\\_neuro\\_355apersona.pdf](http://www.inb.unam.mx/bioetica/lecturas/ratapia_ab_neuro_355apersona.pdf))

<sup>7</sup> Carpizo, Jorge, La interrupción del embarazo antes de las doce semanas, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 4-7.

<sup>8</sup> SCJN, Constitucionalidad de la penalización del aborto en el Distrito Federal, en Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.



respecto de la constitución, todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás.

2. No es discriminatorio negar al participante masculino la capacidad para tomar la decisión de que la mujer lleve a cabo el aborto, porque esa decisión tiene consecuencias distintas, permanentes y profundas para ésta respecto al hombre.
3. Que la reforma impugnada no operó cambio alguno en el bien jurídico tutelado, el cual consiste en la vida en gestación, y que lo único que cambió, en dado caso, son las circunstancias o condiciones en que dicho bien se protege.

De los antecedentes expuestos y de las siete consideraciones que se presentan, se concluye que es responsabilidad de la autoridad sanitaria del Estado otorgar la atención en salud a las mujeres que decidan llevar a cabo la interrupción de su embarazo.

Esta obligación se sustenta primero en la protección constitucional que recibe toda persona, pero además porque existe evidencia científica contundente que demuestra que hasta la semana doce de la gestación, el producto no es posible considerarle un ser humano, y por tanto se sobrepone la libre determinación de la mujer sobre su cuerpo.

Por estas razones pongo a consideración de este Congreso la siguiente propuesta de Decreto:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforman los artículos 141, 142, 143, 144 y 146, mientras que se abroga el artículo 145 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 141. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 142. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.



Artículo 143. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 144. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 145. *Abrogado*

Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida;
- II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;
- III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,
- IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona al artículo segundo las fracciones XXV y XXVI; Se adicionan los artículos 33 bis, 33 ter y 33 quater a la Ley de Salud del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 2 [...]

XXV. Interrupción Legal del embarazo: procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

XXVI. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la mujer embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud Estatal, como



consecuencia de una violación sexual, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida, sin que la usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable.

Artículo 33 bis. Las instituciones públicas de salud del gobierno del Estado de Michoacán atenderán las solicitudes de interrupción legal del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 33 ter. Los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva tienen carácter prioritario y constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables.

Artículo 33 quater. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas, con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

Artículo 33 quinquies. El Sistema de Salud Estatal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente y ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

Artículo 33 sexis. El Sistema de Salud Estatal proporcionará a la mujer o persona gestante que solicite la interrupción de su embarazo la información adecuada y la atención requerida por parte de personal de salud con la capacidad técnica necesaria. También se ofrecerá apoyo médico después del procedimiento de interrupción legal del embarazo o interrupción voluntaria del embarazo, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.



## TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

TERCERO. Se establece un término no mayor de 60 días hábiles para que el jefe del Ejecutivo expida la adecuación a los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la interrupción del embarazo.

CUARTO. El Gobernador promoverá convenios de colaboración para obtener recursos adicionales que permitan atender el derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva.

## ATENTAMENTE

---

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA

***"POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES"***

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán a 25 de septiembre de 2024.